

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25269-3333-002-2021-00061-01
Demandante: JORGE QUIJANO GUERRA
Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE
OPERATIVA VILLETA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - RECHAZO
DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 25), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (archivo 07).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. El señor Jorge Quijano Guerra, por intermedio de apoderada judicial radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) Resolución No. 2551 del 3 de diciembre de 2019 (acto no allegado al expediente) y (ii) Resolución No. 033 del 7 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Jorge Quijano Guerra contra la Resolución

No. 2551 de fecha 03/12/2019, proferida por la Sede Operativa de Villeta, Cundinamarca”, proferidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, imponiendo un comparendo al demandante.

2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 01), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, quien por auto del 27 de abril de 2021 inadmitió el asunto de la referencia para que se allegara constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y se acreditara el traslado electrónico de la demanda (archivo 05).

3. La parte demandante allega escrito de subsanación el 11 de agosto de 2021 (archivo 06), de manera extemporánea, razón por la cual, por auto del 21 de octubre de 2021 el despacho de instancia rechazó la demanda de la referencia al considerar que no se subsanó la demanda en el término de 10 días dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 07).

4. Contra la anterior decisión la apoderada del extremo actor impetro recurso de apelación al considerar que el *a quo* incurrió en un exceso de ritual manifiesto, cercenándole al actor el acceso efectivo a la administración de justicia.

5. Recibido el expediente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y sometido a reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Despacho de la magistrada Alba Lucia Becerra de la Sección Segunda de este Tribunal (archivo 13), quien por auto del 22 de junio de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 15).

6. Sometido a reparto el asunto entre los Despachos de la Sección Primera, le correspondió asumir el conocimiento al magistrado ponente de la referencia (archivo 19 y 24).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que el extremo actor no subsanó la demanda en el término concedido (archivo 07).

En síntesis, el *a-quo* determinó que, mediante auto del 27 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que se allegara constancia de conciliación prejudicial y acreditara el cumplimiento del dar traslado electrónico de la demanda al extremo pasivo. Dicha providencia fue notificada por estado el día 28 de abril de 2021.

La apoderada demandante allegó escrito de subsanación el día 11 de agosto de 2021, cuando ya habían transcurrido más de los 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA; en consecuencia, dispuso rechazar la demanda.

3. La apelación

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación (archivo 08) argumentando que el *a quo* incurrió en exceso de ritual manifiesto cercenándole el acceso a la administración de justicia al señor demandante; al respecto, expuso que por mandato constitucional debe primar el derecho sustancial sobre el formal, por lo tanto, aunque las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado.

Adicionalmente, expuso que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca por medio del acuerdo No. CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021, autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales y la suspensión de términos de la sede judicial de Facatativá a partir del día 3 de mayo, inicialmente hasta el día 7 de mayo de 2021, el cual fue prorrogado a través de los acuerdos CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo, CSJCUA21-43 del 2 de junio, CSJCUA21-46 del 17 de junio, CSJCUA21-49 del 24 de junio, CSJCUA21-51 del 30 de junio de 2021, finalmente levantó el cierre y la suspensión de términos hasta el 21 de julio de 2021

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia del Tribunal y el trámite de las apelaciones de autos.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹, este Tribunal es competente para resolver el recurso de alzada contra el auto que rechazó la demanda en el asunto de marras.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra estas;**
(...) (Negrilla fuera de texto)

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que según lo informado por el Despacho de instancia en el auto que concedió la apelación (archivo 10), el auto apelado fue proferido el 21 de octubre de 2021 y notificado por estado al día siguiente, es decir, el día viernes 22. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 26 de octubre siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía el 27 del mismo mes y año.

2. Caso concreto.

Así las cosas, advierte la Sala que el reproche de la recurrente radica en el exceso de ritual manifiesto empleado por el despacho de instancia para rechazar una demanda, lo que le deniega el acceso a la administración de justicia al demandante.

En ese sentido, advierte la Sala que por auto del 27 de abril de 2021 (archivo 04), el *a quo* inadmitió la demanda para que se allegara la constancia de conciliación prejudicial y se acreditara el traslado electrónico de la demanda al extremo pasivo.

Dicho auto se notificó por estado del 28 de abril de 2021 según lo advierte el auto de rechazo de demanda (archivo 07), pues, una vez consultado el aplicativo SAMAI y el módulo de consulta unificada de procesos judiciales de la Rama Judicial, no se encontró registro alguno de las actuaciones del proceso de la referencia.

No obstante, al no tenerse certeza sobre la notificación por estado del auto inadmisorio proferido por el Despacho de instancia, la Sala prosigue con el estudio del recurso de alzada presumiendo como cierta la fecha informada por el *a quo* en el auto del 27 de abril de 2021.

Ahora bien, para subsanar las demandas que se presentan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 previó en su artículo 170 el término de 10 días para corregir los defectos anotados por el juez de conocimiento, so pena de rechazo².

En el presente asunto se tiene que, el auto inadmisorio del 27 de abril de 2021 fue notificado por estado del día inmediatamente siguiente, esto es, el día 28 del mismo mes, lo que quiere decir que el término de los 10 días para corregir la demanda empezó a correr el día 29 de abril de 2021.

De otra parte, se observa que en virtud del Acuerdo No. CSJCUA21-30 de 3 de mayo de 2021 se suspendieron los términos en los despachos judiciales del circuito de Facatativá por alteración del orden

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

público, desde el lunes 3 de mayo hasta el viernes 7 de mayo de 2021, es decir, se suspendieron los términos por 5 días y reanudaron los mismos el día lunes 10 de mayo de 2021.

En atención a lo anterior, el término para subsanar empezó a contar desde el día jueves 29 de abril hasta el viernes 30 de abril, es decir, corrió por dos días, toda vez que, el día siguiente hábil correspondía al lunes 3 de mayo, fecha a partir de la cual operó la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y hasta el viernes 7 de mayo.

Por lo tanto, al reanudarse los términos judiciales el día lunes 10 de mayo aún faltaban 8 días hábiles para que feneciera el término de 10 días concedidos para subsanar, lo que implica que, **el término para corregir la demanda venció el día 20 de mayo de 2021**, teniendo en cuenta que el lunes 17 de mayo fue feriado.

Al respecto, precisa la Sala que, para la fecha de la notificación del auto inadmisorio en el asunto de la referencia, únicamente se suspendieron los términos judiciales por 5 días, esto es, del 3 de mayo al 7 de mayo de 2021. Posteriormente, no se volvieron a suspender dichos términos sino hasta el 1º de junio de 2021 de conformidad con lo estipulado por Acuerdo No. CSJCUA21-41 de 31 de mayo de 2021 y el Acuerdo No. CSJCUA21-43 de 2 de junio de 2021.

En ese orden, se advierte que la subsanación de la demanda fue allegada el 11 de agosto de 2021 por la apoderada del extremo actor, de conformidad con la prueba de radicación vía correo electrónico visible en el folio 1 del archivo 05, fecha en la cual, ya habían transcurrido más de los 10 días que por ley se les concede a los demandantes para subsanar sus escritos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, dentro del presente asunto se impone **confirmar** el auto objeto del recurso de alzada proferido por el Juzgado Segundo de Facatativá, toda vez que, el extremo actor no subsanó la demanda dentro del término legal concedido de 10 días hábiles.

De otra parte, y en gracia de discusión, se tiene que el acto administrativo que culminó el procedimiento administrativo fue la Resolución 033 de 7 de septiembre de 2020 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Jorge Quijano Guerra contra la Resolución No. 2551 de fecha 03/12/2019, proferida por la Sede Operativa de Villeta, Cundinamarca”, emitidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al demandante el día 2 de diciembre de 2020 de conformidad con la constancia de notificación personal visible a folio 26 del archivo 02 y que se replica a folio 27 del archivo 05 del expediente digital.

Al respecto, se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del numeral 2º del artículo 164 del CPACA que dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deben ser presentadas en el término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto enjuiciado, a saber:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”***

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)” (Destacado por la Sala)

De lo anterior, se tiene que el término de 4 meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho los actos acusados, empezó a correr desde el día 3 de diciembre de 2020 y feneció el lunes 5 de abril de 2021. En relación con lo anterior, se tiene que el asunto de la referencia fue radicado entre el 5 de abril y 9 de abril de 2021 de conformidad con lo expresado en el informe secretarial visible en el archivo 03 del expediente; sin embargo, no se tiene certeza de la fecha exacta para efectos de determinar la caducidad de la acción.

No obstante, una de la razones de la inadmisión del asunto era que la demanda no estaba acompañada del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; pues bien, la constancia de conciliación fue allegada junto el escrito de subsanación y se hace visible en los folios 40 y 41 del archivo 05, donde claramente se evidencia que la parte demandante radicó solicitud de conciliación el día 3 de agosto de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda y un par de meses después de haberse notificado la inadmisión de la misma.

Luego, de haberse presentado la subsanación en término, la demanda presentada en el asunto de la referencia no iba a cumplir con los requisitos de admisibilidad de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el extremo actor no contaba con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Además, tratándose de un requisito previo para demandar, se debió haber adelantado la conciliación prejudicial de manera previa a la radicación de la demanda, pues, en todo caso, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad del medio de control.

En ese contexto, será confirmado el auto proferido el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado 2º Administrativo de Facatativá, por medio del cual se rechazó la demanda en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

Primero: Cónfirmase el auto de 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00643-00
Demandante: ALCIDES JOSÉ MIRANDA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Alcides José Miranda Ruiz, con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Municipio de Soacha y otros de la sentencia T-125 de 1995 proferida por la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2023, ante el Consejo de Estado, el señor Alcides José Miranda Ruiz, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Municipio de Soacha y otros (archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Rocío Araujo Oñate (archivo 02), quien por auto del 2 de mayo de 2023 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 09).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del día 15 de mayo de 2023, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 14).

4) Por auto del 16 de mayo de 2023 (archivo 17), se inadmitió la acción de la referencia para que se precisara sobre la solicitud de cumplimiento, el cual fue notificado el 24 de mayo de 2023 (archivo 18).

5) Visto el informe secretarial que antecede (archivo 19) ingresó al Despacho el proceso de la referencia, advirtiendo que venció el término otorgado para subsanar la demanda, en silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, en el escrito de demanda la parte actora indica en sus pretensiones a la Policía Nacional, se tiene que este es un cuerpo armado de naturaleza civil a cargo de la Nación de conformidad con el artículo 5º de la Ley 62 de 1993. Luego, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la determinación de la norma con fuerza de ley o acto administrativo. En el caso concreto, el accionante estableció su pretensión de cumplimiento de la siguiente manera:

"CON EL MAXIMO RESPETO, AL CONSEJO DE ESTADO SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO: QUE EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, ORDENE: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE la Sentencia proferida el 22 marzo de 1995 por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Sala tercera de revisión integrada por los magistrados: EDUARDO CIFUENTES MUÑOS, CARLOS GAVIRIA DIAZ, JOSE GREGORIO HERNANDEZ, Ref. expediente T-492/95

A TODAS LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA (ALCALDIA DE SOACHA, Cundinamarca, SECRETARIA DE MOBILIDAD (SIC), CAR, SECRETARIA DE HABITAR, PERSONERIA, ATURIDADES (SIC) AMBIENTALES DEL MUNICIPIO, Y DEMAS ENCARGADOS (...)" (Mayúsculas del original).

Al respecto, advierte la Sala que, la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia T-125 de 1995 proferida por la Corte Constitucional. En ese orden, se le indicó al accionante mediante auto inadmisorio (archivo 17), que precisara, entre otros, sus pretensiones. Además, se le reiteró que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 es hacer efectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos.

2) Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece que, en el evento que se advierta algún defecto en la demanda presentada, se le concederá al accionante el término de dos (2) días para que lo corrija, so pena de rechazo de la demanda, a saber:

"Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(resalta la Sala).

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no subsanó la demanda en el término de los dos (2) días otorgados para ello.

En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con la carga de subsanar la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 16 de mayo de 2023, toda vez que la parte actora guardó silencio, el medio de control de la referencia será rechazado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Alcides José Miranda Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por tratarse de un expediente electrónico, ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300259-00

Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSALUD E.P.S.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia y admite demanda.

La parte demandante pretende la nulidad de tres resoluciones proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber.

Resolución No. 1139 de 30 de junio de 2022, *“Por la cual se establecen disposiciones en relación con el Presupuesto Máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados en recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.*

Resolución No. 1318 de 29 de julio de 2022 *“Por la cual se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo a asignar a las Entidades Promotoras de Salud – EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y entidades adaptadas para la vigencia 2022 y el procedimiento para la revisión pormenorizada”.*

Resolución No. 1341 de 29 de julio de 2022, *“Por la cual se fija el presupuesto máximo al reconocerle a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. para la vigencia 2022 y se establecen los grupos relevantes que serán objeto de revisión pormenorizada”.*

a. El presente medio de control en relación con las Resoluciones Nos. 1139 de 30 de junio de 2022 y 1318 de 29 de julio de 2022, será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se pasan a exponer.

Dichos actos administrativos fueron demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, son de carácter general y fueron expedidos por el Ministro de Salud y de la Protección Social.

Por lo tanto, el medio de control adecuado para estudiar la legalidad de dichos actos acusados es el de nulidad dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 489 de 1998, artículo 38, numeral 1º, literal d, establece que la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada, entre otras entidades y organismos, por los ministerios y departamentos administrativos.

El numeral 1º del artículo 149, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el H. Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional.

“ARTÍCULO 149. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 24. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. **De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.
2. (...).” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el presente medio de control debe ser conocido en única instancia por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que expidió los actos cuestionados, es una autoridad del orden nacional.

Es decir, las pretensiones de la demanda relacionadas con las Resoluciones Nos. 1139 de 30 de junio de 2022 y 1318 de 29 de julio de 2022, corresponden al ejercicio del medio de control de nulidad y, por tanto, el conocimiento de las mismas no le ha sido atribuido a esta Corporación, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer de las mismas.

En consecuencia, se remitirá el expediente al H. Consejo de Estado (Reparto), conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo¹, en lo atinente a las referidas resoluciones de carácter general.

Cabe señalar que si bien el artículo 138, inciso 2, establece la posibilidad de atacar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos de contenido general, dicha posibilidad está reservada para los casos en los que se pida el restablecimiento del derecho “*directamente violado*” por el acto de carácter general.

Según se advierte en el presente caso, el restablecimiento del derecho (pretensión cuarta) consiste en el pago de los perjuicios por el déficit generado debido a la fijación del presupuesto máximo asignado a Aliansalud EPS S.A., determinación que se adopta en la Resolución No.1341 de 29 de julio de 2022, acto de carácter particular.

Puede advertirse que las demás resoluciones demandadas, cuya remisión se efectúa al H. Consejo de Estado no fijan dicho presupuesto máximo para Aliansalud EPS S.A., sino que establecen las normas presupuestales y la metodología para la generalidad de las EPS, sin particularizar en el caso de la sociedad demandante.

Sobre la admisión de la demanda

Con respecto a la Resolución No. 1341 de 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que es de carácter particular y fue demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el despacho, una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, admitirá la demanda en los términos del ordenamiento cuarto de la presente providencia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso, en relación con las Resoluciones Nos. 1139 de 30 de junio de 2022 y 1318 de 29 de julio de 2022.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, al H. Consejo de Estado (Reparto).

TERCERO. – Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

CUARTO.- SE ADMITE para tramitar en primera instancia la demanda instaurada en relación con la Resolución No. 1341 de 29 de julio de 2022, mediante apoderado judicial, por la Empresa Promotora de Salud ALIANSALUD S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 1341 del 29 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por la cual se fija el presupuesto máximo a reconocer a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A para la vigencia 2022 y se establecen los grupos relevantes que serán objeto de revisión pormenorizada".

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES a pagar los perjuicios ocasionados a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSALUD EPS, por el déficit generado por el Presupuesto Máximo a que aluden los actos demandados el cual asciende a \$7.278.724.829 que corresponden al valor asumido por ALIANSALUD hasta el 31 de diciembre de 2022 en exceso del valor asignado por concepto de Presupuesto Máximo o las sumas que se prueben en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Ministro de Salud y Protección Social y al Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior,

Exp. N°. 250002341000202300259-00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSALUD E.P.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Díaz-Granados, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.151.832 y T.P. N° 36002 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de Empresa Promotora de Salud ALIANSALUD S.A., conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300224-00
Demandante: ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda

Antecedentes

El proceso fue recibido el 21 de abril de 2022 en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

El funcionario referido, por auto de 13 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda con el fin de que se allegaran los actos administrativos demandados, las constancias de notificación y las pruebas.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2022, la parte actora subsanó la demanda y aportó "2 teras" y mediante auto de 6 de diciembre de 2022 se ordenó escindir la demanda por parte del Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

El proceso regresó a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de febrero de 2023 y correspondió por reparto a este Despacho la demanda formulada por ORLANDO JOSÉ CABRALES MARTÍNEZ.

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía la demanda, relacionados con los anexos de la demanda, copia de los actos acusados, constancia de notificación de los actos acusados y acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 22 de marzo de 2023, con el fin de que el demandante subsanara la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos.

“Respetuosamente entrego al honorable Despacho un (1) disco marca TOSHIBA de tipo portátil con capacidad de 1 TB, modelo DTB410, color negro, identificado con número de serie No. 92BDT06VTV8H, que contiene la siguiente información, la cual fue primero enviada por el canal digital correo electrónico rmemorialesposec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

1. El presente escrito de subsanación de la demanda demanda.
2. Los documentos aportados en los ciento cinco (105) archivos correspondientes a los numerales 2 a 69 y 1.1 a 1.37 de este escrito.
3. El expediente digital del PRF-2017-00309_UCC-PRF-005-2017, de un tamaño superior a 500 GB, correspondiente al numeral 1 de este escrito.

Este disco duro se entrega porque la información remitida supera los 500 GB, tamaño que dificulta su envío por correo electrónico y es posible que llegue incompleto, alterado y en condiciones desfavorables para su apertura.”.

En la misma fecha, el apoderado de la parte actora allegó otro correo electrónico, mediante el cual manifiesta que *“la señorita Tatiana Carolina Bustos Rodríguez auxiliar de mi oficina, se acercó a la ventanilla de la secretaría de la Sección Primera para entregar al despacho 1 disco duro, cuya información contenía el escrito de la subsanación de la demanda y los respectivos anexos, la cual había sido aportada mediante el correo electrónico, pero que se dispuso su entrega adicionalmente con el disco duro debido a que la información enviada supera los 500 GB y podría dificultar, alterar o llegar incompleta, pero en la secretaría se han negado a recibirla por no contar con autorización previa del Magistrado Ponente o del Presidente del Tribunal.”.*

Por lo anterior, solicita i) *“expedirme una constancia secretarial por el no recibimiento del disco duro que me dispuse a entregar al despacho en físico, y que se han negado a recibirme.”* y ii) *“se autorice o permita recibirlo en aras de las dificultades que se han presentado para tener acceso a los anexos de la demanda de la referencia, situación que no es atribuible al suscrito ni a mi mandante.”.*

Luego, el 12 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico aportó certificación de 11 de abril de 2023, expedida por un perito forense de la sociedad ADALID CORP S.A.S., que señala.

“(i) Que del correo notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com el día 31 de marzo de 2023 se remitió de forma satisfactoria, sin ningún tipo de rechazo, al buzón al rmemorialesposec01tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, correo denominado “RAD 25000234100020230022400 ESCRITO DE SUBSANACIÓN DEMANDA.

(ii) Que la información enviada corresponde a la carpeta denominada “SUBSANACION DEMANDA DE 30 DE MARZO DE 2023 Y 106 ANEXOS – RAD20230022400” dentro de la que se ubica el escrito de subsanación de demanda y ciento seis (106) carpetas en las que se relacionan los anexos de la demanda, se encuentran en la siguiente URL - LINK: https://adalidmy.sharepoint.com/:f/p/axel/EpiMhqVIJ5JPmi_MWBVkovMBPBs_oZuCHWcM7vsZwUzoOvw?e=VW0Zoc.

(iii) Que la URL - LINK presentado anteriormente no es malicioso, es perpetuo, y es completamente accesible y todos los archivos están disponibles para su descarga a través de cualquier navegador, y que no tiene ningún tipo de restricción al archivo no es malicioso y su apertura se puede realizar desde el navegador del Despacho copiando la dirección del LINK”.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, el despacho estima previo a resolver sobre la admisión de la demanda, lo siguiente.

La parte actora, dentro del término concedido el 31 de marzo de 2023, i) allegó escrito de subsanación de la demanda y ii) dijo que se acercó a la ventanilla de la Secretaría de la Sección Primera “*para entregar al despacho 1 disco duro, cuya información contenía el escrito de la subsanación de la demanda y los respectivos anexos, la cual había sido aportada mediante el correo electrónico, pero que se dispuso su entrega adicionalmente con el disco duro debido a que la información enviada supera los 500 GB y podría dificultar, alterar o llegar incompleta, pero en la secretaría se han negado a recibirla por no contar con autorización previa del Magistrado Ponente o del Presidente del Tribunal.*”.

Con el fin de subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio, la parte actora, aportó dos *link* (<https://cmiabogados.sharepoint.com/f:/s/CMI-Reficar/EnqWu8tkwhdCtaPA5AYMpKUBhSbDqzypIptw8NW05fQsQg?e=tlkjN0> y <https://cmiabogados.sharepoint.com/f:/s/CMI-Reficar/EnqWu8tkwhdCtaPA5AYMpKUBhSbDqzypIptw8NW05fQsQg?e=tlkjN0>), mediante los cuales allegó “*las pruebas documentales*”; sin embargo, al acceder no se puede visualizar su contenido.

Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)

Nombre	Modificado	Modificado por
PRF 2017 005 REFICAR.zip.001	13/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.002	13/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.003	14/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.004	...	14/01/2022 Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.005	17/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.006	18/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.007	19/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.008	20/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.009	20/01/2022	Soporte-Admin
PRF 2017 005 REFICAR.zip.010	21/01/2022	Soporte-Admin

En consecuencia, no es posible verificar si con la subsanación de la demanda i) fueron aportadas todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de anexos de la demanda, ii) obran los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación y iii) se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó que el 31 de marzo de 2023 la Secretaría de la Sección Primera se negó a recibir “*1 disco duro, cuya información contenía el escrito de la subsanación de la demanda y los respectivos*

anexos, la cual había sido aportada mediante el correo electrónico, pero que se dispuso su entrega adicionalmente con el disco duro debido a que la información enviada supera los 500 GB y podría dificultar, alterar o llegar incompleta”, se solicita a la Secretaría de la Sección Primera que rinda un informe en relación con las razones por las cuales no se recibió el disco duro contenido en una “Tera”, aportado por el demandante.

Dentro del término de traslado de la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora aportó *links* con los anexos de la demanda, pero no es posible visualizar su contenido.

En la misma oportunidad, la parte actora solicitó, en forma escrita, autorización al despacho para que por Secretaría de la Sección Primera, se autorizara recibir un disco duro el cual contiene todos los anexos y pruebas documentales solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo tanto, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación requiérase a la parte actora para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el disco duro con los anexos respectivos.

Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2022-01559-00
Demandantes: NELLY DELGADILLO MANCILLA Y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA
SOLIDARIA
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas por la señora Nelly Delgadillo Mancilla y otros, a través de apoderado judicial en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Nelly Delgadillo Mancilla y otros, mediante representante legal, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables de los perjuicios que les fueron causados por dicha entidad al negar el reconocimiento y pago de sus acreencias, las cuales eran administradas por la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados (en adelante **Cooprecaudos**) y, en consecuencia, se le condenara al pago de una suma que asciende a \$3.709.863.720, cuyo pago fue rechazado por el agente liquidador de la entidad.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, quién declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los 155 numeral 11 de la Ley 1437

de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Revisado el escrito presentado por el señor Nelson Acosta Ocampo y otros, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, ni 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que los miembros del grupo accionante deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

a) **Allegar** copia legible, ordenada y completa de los poderes otorgados por cada uno de los miembros del grupo accionante al profesional del derecho Javier Vargas Moncaleano, así como también de los documentos de identificación de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 52 numeral 1.º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las copias aportadas no son legibles.

b) **Allegar** copia legible de los documentos de identidad y domicilio de los señores Javier Vargas Moncaleano y Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 52 numeral 2.º de la Ley 472 de 1998.

c) **Realizar** un estimativo del valor de los perjuicios causados, observando lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, a efectos de determinar la cuantía del asunto y la competencia para asumir su conocimiento.

En este punto, es de precisar que, si bien en los términos del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo no regulado en esa norma especial, resultan aplicables las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se ha precisado que respecto de aspectos expresamente regulados por el CPACA, tales como la caducidad y la competencia,

resulta necesario acudir a las disposiciones normativas contenidas en este último Estatuto.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹ al señalar:

“[S]i bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998 , también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998”.

Así mismo, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, si bien el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 determina que, tratándose de acciones de grupo, los vacíos normativos se integran directamente con las normas del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, lo cierto es que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011 y que son aplicables de manera preferente a las acciones de grupo, incluso por encima de la Ley 472 de 1998 - norma especial- y, por tanto, en la mayoría de los asuntos, no es posible dar aplicación a la norma de integración normativa contenida en el mencionado artículo 68, comoquiera que ello implicaría desarticular y distorsionar las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por la Ley 1437 de 2011.” (Resalta el despacho).

d) **Precisar** lo realmente pretendido a través del medio de control ejercido, identificando los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones.

e) **Expresar** los criterios para identificar y definir los miembros del grupo accionante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no hizo mención alguna a los criterios a tener en cuenta para identificar o definir los miembros del grupo accionante y, si bien allegó un cuadro denominado *“identificación del grupo y daños”*, se advierte que se aportó copia de poderes otorgados por sujetos que no se encuentran ahí relacionados y, no obra poder presentado por algunos de los allí enlistados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 3 de junio de 2022, Expediente: 25000-23-41-000-2015-01116-01 (67.982), C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

f) **Precisar** si la causa generadora del daño cuya reparación se pretende, esto es, “el despido el 11 de febrero de 2018” es un acto administrativo y, en caso tal individualizarlo y allegar copia de este. Lo anterior, a efectos de determinar la procedencia y caducidad del medio de control.

g) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01044-00
Demandante: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Decide el Despacho la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

1) Central Cervecera de Colombia S.A., por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos las resoluciones Nos **002695 del 11 de septiembre de 2020 y 601-000463 del 17 de febrero de 2021**, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le canceló el levante de una mercancía y le resolvió un recurso de reconsideración respectivamente.

2) Mediante providencia del 23 de mayo de 2022, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda².

3) Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición alegando que la entidad demandada

¹ Página 5 del archivo 13

² Archivo 12

revocó de oficio los actos acusados, por lo que presenta memorial con solicitud de retiro de demanda³.

4) Así las cosas, como quiera que la parte demandante presentó recurso de reposición con fundamento en que los actos administrativos acusados fueron revocados y que en virtud de ello retira la demanda, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del recurso y procede a resolver la solicitud de retiro de demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Por su parte, el artículo 92 del C.G.P. señala:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se tiene que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

3) En ese orden, se observa que la demanda fue admitida el 23 de mayo de 2022, en el cual se ordenó notificar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4) Como quiera que dentro del término de ejecutoria la parte demandante presentó al tiempo recurso de reposición y solicitud de retiro de demanda, no se efectuó el pago de gastos procesales y por consiguiente no se realizó la notificación personal del auto admisorio al

³ Archivo 13

extremo pasivo de la demanda, se cumple el criterio establecido por la norma para acceder al retiro de la misma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1) ACÉPTASE el retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Central Cervecera de Colombia S.A., conforme lo expuesto en este auto.

2) En firme esta providencia, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

***Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá, D.C., primero (1^o) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001333400620210002501
Demandante: SOCAR INGENIERÍA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra de la decisión proferida en la audiencia inicial realizada el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se negó el decreto del dictamen pericial solicitado con la demanda.²

I. ANTECEDENTES

1) Socar Ingeniería S.A.S. en Reorganización presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la Dirección de Impuestos, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá³ con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** a Resolución 1- 03 - 238-421-636 -1 - 0004496 *del 16 de noviembre de 2018 mediante la cual se decomisa una mercancía* y, **b)** Resolución 03 - 236 - 408 - 601 - 001819 del 12 de Abril de 2019 *por la cual se resolvió un recurso de reconsideración*, proferidas por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

2. La providencia objeto del recurso

¹ Archivo No. 3 expediente digital

² Archivo No. 1 folio 18.

³ Archivo No.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto proferida en la audiencia inicial de 30 de enero de 2023, dispuso negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte actora en el acápite de pruebas, argumentando lo siguiente:

Indicó que para el momento en que fue radicada la demanda la norma aplicable era la Ley 1437 de 2011, puntualmente los artículos 218 y 219 establecían la oportunidad para la presentación los dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos, es decir, daba entonces la carga de la prueba a las partes.

Advirtió que la prueba solicitada es inconducente pues a efectos de establecer el valor real del vehículo aprehendido se deben tener en cuenta las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para levantar el acta de aprehensión en la cual se determinó su valor.

Igualmente, hizo énfasis en las etapas probatorias contempladas por el artículo 212 del CPACA; además puso de presente una circunstancia que aparece acreditada en el expediente y que también sirvió como fundamento para negar dicha prueba y es que el demandante no era tenedor del vehículo al momento de la aprehensión.

3. La apelación

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación⁴, indicando que el dictamen pericial no necesariamente debe ser aportado con la demanda, pues el Código General del Proceso contempla la figura del anuncio del Dictamen pericial como una oportunidad posterior para su radicación.

Señaló que en los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción, tales como el que se discute en la presente demanda, las formalidades deben ser secundarias cuando hay circunstancias sustanciales o de

⁴ Minuto 1:03:03 de la grabación (Audiencia inicial)

fondo que deben ser resueltas, por tanto, el Juez tiene la carga de decretar el dictamen solicitado, pues para el estudio de los actos demandados se requiere un profesional idóneo en la materia, para que determine el lucro cesante a causa del decomiso del vehículo del demandante, por lo que es conducente y pertinente dicha prueba.

4. Manifestación de la Parte demandada (Dian)

La demandada señaló estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho en el decreto de pruebas; toda vez que si lo pretendido por el actor es que se establezcan unos perjuicios que se causaron a razón de la aprensión de la mercancía, se tiene que esta prueba no es pertinente toda vez que Socar Ingeniería no ostentaba la tenencia del vehículo al momento en que efectuó el control aduanero, por lo que solicitó se confirme la decisión.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el juez de primera instancia, como se advirtió anteriormente, negó el decreto de la prueba pericial solicitada con la demanda. Se anticipa que el auto recurrido será confirmado por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone: "*En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil*", hoy Código General del Proceso.

El trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), para efectos del decreto de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez debe hacer un estudio evaluando si encuentra que la prueba solicitada resulta conducente en cuanto el medio probatorio sea adecuado para

demostrar el hecho indicado en la demanda, así mismo, que el hecho que se pretende demostrar sea pertinente en tanto tenga relación directa con la controversia del asunto sub examine; en efecto, la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**" (Resalta el Despacho).

De conformidad con el anterior precepto normativo, para el Despacho es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de estas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, como quiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda y estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

Estudiada la solicitud de prueba pericial consiste en que se designe un perito especialista en automotores, como maquinaria amarilla y camiones de las características del camión tipo bomba de concreto marca MACK línea MR 688 S Modelo E7-350 del año 2022, para que se determine su valor comercial, el lucro cesante por su no uso y usufructo (arrendamiento).

En relación con la prueba pericial, el artículo 226 del Código General del proceso, dispone que la misma es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En el caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1-03-238-421-636-1-0004496 del 16 de noviembre de 2018 por la cual se decomisa mercancía y la resolución 03-236-408-601-001819 del 12 de abril de 2019 por la cual se resolvió un recurso de reconsideración, proferidas por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

Revisados los actos objeto de nulidad se advierte que según acta de hechos de control posterior No.5824 de 2 de octubre de 2018, funcionarios de la Dian se hicieron presentes en las instalaciones del parqueadero público de razón social Transportes Centenario SAS, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones aduaneras a los automotores que se encuentran parqueados en el lugar, observando un vehículo con Placas STL-190 propietario Daniel Jaime Rodriguez Bendek. Sin embargo, se advirtió que respecto a este existían dos declaraciones de importación con el mismo número de formulario, pero a nombre de distintas personas, lo que arrojó que estas carecían de veracidad, razón por la cual se levantó Acta de Aprensión No. 03-2210 del 02 de enero de 2018.

Al respecto, se observa en la página No.6 de dicha acta las características de la mercancía aprehendida y el precio unitario del vehículo el cual ascendía a un valor de \$214.196.258, el cual fue determinado teniendo como fuente de avalúo el valor en aduana de la declaración de importación con adhesivo No.23830016824327 del 20 de mayo de 2014.

DIAN		Acta de Aprensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento		FT-FL-0707							
Proceso: Fiscalización y Liquidación		Página 06 de 06 Hoja 8		Versión 3							
Datos Generales	Continuación Acta de Aprensión Número	03-2210		Acta de Aprensión (Proceso Decomiso Ordinario)	<input checked="" type="checkbox"/>	Acta de Aprensión y Decomiso Directo	<input type="checkbox"/>				
	Fecha inicio diligencia de Aprensión	02/10/2018									
Inventario Mercancía Aprehendida											
Descripción de la mercancía aprehendida	No.	(Producto, clase, marca, modelo, señal, referencia, lote, fecha vencimiento, composición, posible país de procedencia y origen, etc. y demás características que permitan individualizar la mercancía aprehendida)	Clasificación arancelaria	Estado	Cantidad	Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo (P. Provisional, D. Definitivo)	P	D	Número Item Desc. Práctica o Número Esticker de la Declaración Aduanera	Fecha (AAAA-MM-DD) consulta por ITEM
							Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)			
	01	vehículo clase camion tipo berbe de concreto, línea CR 6885 Marca. Mark numero de chasis 7A2K499C 421019885 numero motor 7A198755 32M11697974, año de fabricación 2002, color blanco, servicio público placas STL-190 de arcoteca (Magdalena) de origen americano (EU)	870590	X	01	U	274796258	274796258			
SUMATORIA HOJA \$											
VALOR TOTAL ACUMULADO ACTA APREHENSION \$							274796258				
Marque con equis (x) si la descripción de la mercancía continúa en la siguiente hoja 7: <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO											
Recinto de Almacenamiento	La mercancía ingresa y queda ubicada en:			UT Servicios Logísticos SA		Dirección:		Calle 19A #7009 Fontibón			
	de la ciudad de:			Bogotá							
Fecha de ingreso al recinto de almacenamiento:			dia 02 del mes octubre del año 2018								
En Custodia del Interesado:			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		No. Póliza:		Fecha póliza:		Compañía aseguradora:		
OBSERVACIONES del Depósito o Recinto de Almacenamiento al momento del recibo de la mercancía:											
No. Documento de Ingreso de la Mercancía:											

De expuesto advierte el Despacho que la prueba pericial solicitada no es pertinente ni conducente, toda vez que el valor del vehículo fue determinado desde el momento de su decomiso y en lo que concierne al lucro cesante por su no uso y usufructo (arrendamiento), se observa que la aquí demandante al momento de su aprehensión no gozaba de su tenencia, razón por la cual no puede pretender sean tazados valores por tal concepto a su favor por un perito.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Confírmase la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 30 de enero de 2023, mediante la cual se negó la prueba pericial solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2022-00105-01
Demandante: EDWIN ESLOVER ROMERO FONSECA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Edwin Eslover Romero Fonseca, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 8817 del 18 de noviembre de 2020** y **1473-02 del 18 de junio de 2021**, por medio de los

¹ Archivo 21 del expediente digital

² Archivo 10 del expediente digital

cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 8 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 2 de junio de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a la relación de pruebas aportadas junto con la demanda y los actos acusados y sus constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria⁴. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁵.

1.4 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 27 de septiembre de 2022, rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada, como quiera que si bien aportó un derecho de petición elevado ante la autoridad demandada en el que pedía copia de la constancia de notificación del acto administrativo que dio fin a la actuación administrativa, lo cierto es que, esa solicitud fue efectuada con fecha posterior a la presentación de la demanda, y en esta, no se hizo manifestación bajo la gravedad de juramento para requerirla por intermedio del Juzgado⁶. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de septiembre siguiente⁷.

1.5 Mediante providencia del 17 de enero de 2023, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁸.

³ Archivo 01 del expediente digital

⁴ Archivo 06 del expediente digital

⁵ Archivos 07-09 del expediente digital

⁶ Archivo 10 del expediente digital

⁷ Archivos 12-13 del expediente digital I

⁸ Archivo 15 del expediente digital

1.6 A través de acta individual de reparto del 31 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente⁹.

2. La providencia objeto del recurso¹⁰

2.1 El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, puesto que allegó petición radicada el 13 de mayo de 2022 ante la autoridad demandada, en la que solicitó copia del acto administrativo acusado y su constancia de notificación, la cual fue elevada con posterioridad a la presentación de la demanda (7 de marzo de 2022) contrario a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que dispuso rechazar la demanda de referencia.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹¹

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 29 de septiembre de 2022, con sustento en que dicho auto viola el principio de legalidad, en atención a que exige el extremo activo una carga procesal que no existe en la ley.

3.2 Indicó que, en la subsanación se realizó el juramento establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. y que el demandante cumplió con manifestar que, los actos acusados junto con la constancia de su notificación reposan en los archivos físicos o digitales

⁹ Archivo 19 del expediente digital

¹⁰ Archivo 10 del expediente digital

¹¹ Archivo 12-13 del expediente digital

de la demandada; y, el no aceptar esa subsanación, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, acudir a la administración de justicia e igualdad y vulnera los principios de confianza legítima y eficacia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹², en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:** (...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 27 de septiembre de 2022 y notificado por estado al día siguiente¹³. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 29 de septiembre siguiente, toda vez que el término para interponer el recurso fenecía el 30 de septiembre de 2022.

En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con

¹³ Archivo 11 del expediente digital y la consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, tratándose del rechazo de la demanda por no corregirse en debida forma lo concerniente a no aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, ni hacer uso, en la oportunidad procesal correspondiente del requerimiento previo descrito en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"23. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesta, la Sala considera pertinente poner de relieve que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, le otorga la facultad al demandante de manifestarle al juez de conocimiento, en la demanda, que no ha tenido acceso al acto administrativo,

bien sea porque el acto no se ha publicado, o ha sido denegada su copia, para que el funcionario judicial lo requiera a la entidad; sin embargo, el demandante tiene la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

24. De la revisión de la demanda se advierte que, si bien la parte actora manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados o a sus respectivas constancias de notificación, **lo cierto es que incumplió la carga de acreditar que, previamente a la presentación de la demanda, solicitó dichos documentos a la SIC, y que éstos le fueron negados.**

25. Así las cosas, y en tanto que el recurrente omitió cumplir con la carga que el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone a quienes pretenden impetrar demandas ante lo jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala confirmará el auto recurrido.¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"17. Dicha norma, **al disponer lo que a la demanda "deberá acompañarse", establece la carga que tiene la parte demandante de aportar, como anexo de la demanda, la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos demandados. Tal requisito tiene por objeto que el juez de conocimiento pueda establecer si el medio de control fue presentado oportunamente.** Así lo señaló esta Sección, en providencia de providencia de 24 de septiembre de 2015¹⁵, en los siguientes términos:

«[...] es menester señalar que la obligación de anexar a la demanda copia de los actos acusados con su constancia de notificación o publicación, según sea el caso, tiene la finalidad de permitir al Juez determinar si el medio de control fue ejercido oportunamente, es decir si operó o no la caducidad. Así pues, puesto que la notificación en el caso de autos se surtió por conducta concluyente no tiene sentido inadmitir la demanda por el incumplimiento del requisito legal ni, como lo consideró el a quo, declarar la nulidad del proceso por falta de competencia y jurisdicción [...]».¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"A estos efectos observa el Despacho **que el demandante debe cumplir con las cargas que impone la ley procesal para iniciar el medio de control, pues es presupuesto para accionar que atienda los requisitos establecidos; entre ellos, solicitar antes de presentar la demanda la respectiva constancia de notificación, ya sea para aportarla, o para expresar que le ha sido denegada, a fin de que el juez la solicite.** En tales términos

¹⁴ CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2017-01660-01

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 24 de septiembre de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00708-01, Actor: Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, Demandado: municipio de Turbo.

CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2018-00013-01

la solicitud extemporánea que ha presentado no atiende el requerimiento hecho en el auto inadmisorio pues éste precisó el requerimiento que debía atenderse y que no fue cumplido.”¹⁷
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el demandante debe aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, o en su defecto debe, manifestarle al juez de conocimiento en la demanda, que no tuvo acceso a estos, bien sea porque el acto no se publicó o le fue denegada su copia, a efectos de que el funcionario judicial requiera a la entidad para lo pertinente, en cuyo caso correspondía a aquél la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

Aunado a lo anterior, la Sala precisa que la exigencia del artículo 166.1 del C.P.A.C.A., respecto a aportar los actos administrativos acusados y sus respectivas constancias de notificación, son un requisito sustancial y no simplemente formal de la demanda, como quiera que se trata de que al momento de resolver sobre la admisibilidad de la misma, se tenga certeza tanto del contenido de dichos actos, como de su notificación al interesado, lo que permite determinar la naturaleza del medio de control formulado, y la oportunidad en la presentación de la demanda para efectos de establecer si éste no se encuentra caducado.

En el presente caso, se evidencia que **en el escrito de la demanda**, la apoderada del demandante no manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados y a sus respectivas constancias de notificación; pues solo después de inadmitida la demanda, allegó copia de los actos demandados mas no la constancia de notificación de la resolución que puso fin a la actuación

¹⁷ CP Oswaldo Giraldo López. Sección Primera, Auto del 13 de noviembre de 2019. Exp. 2018-00191-00

administrativa. Nótese que solo hasta esta oportunidad (subsanción) realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento de que la autoridad le había denegado dicha copia.

Sumado a lo anterior, se observa que en la constancia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 3 de marzo de 2022, se indicó que la solicitud de conciliación fue inadmitida para que el demandante aportara la referida constancia de notificación, para finalmente concluir, que el asunto no era susceptible de conciliación en atención a que el medio de control estaba caducado, así:

"En auto de 14 de febrero de 2022, por la cual se inadmitió la presente actuación, se le pidió a la apoderada convocante allegar el documento de notificación de la Resolución No. 1473-02 del 18 de junio de 2021, ello para poder determinar la caducidad de la acción como los efectos jurídicos que producen la publicación de las decisiones de autoridades administrativas.

Dentro del término para subsanar, por correos de 16 y 25 de febrero, respectivamente, la apoderada convocante, no suministro los documentos solicitados, es decir acreditación de la notificación, argumentando que nos los tenían pues la convocada no lo suministró.

*8. Así las cosas, esta Procuraduría Judicial procede a evaluar la solicitud de conciliación con las pruebas que obran dentro de la misma, para lo cual, a efectos de establecer la caducidad del medio de control, **se tomará como última actuación la de la emisión de la Resolución No. 1473-02 del 18 de junio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8817"** expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte. Lo anterior cobra relevancia para determinar la caducidad del medio de control que se pretende impetrar, por cuanto han transcurrido más de cuatro (04) meses desde el día siguiente a la expedición del citado acto administrativo.*

(...)

***PRIMERO:** Declarar que el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por cuanto ha operado la caducidad del medio de control, **sin perjuicio de que el convocante pueda acudir a la jurisdicción frente a dichas pretensiones.**"¹⁸
(Subrayado fuera de texto).*

¹⁸ Página 31 del archivo 03 del expediente digital

Así las cosas, se evidencia que desde antes de presentar la demanda, la parte demandante debía realizar la **petición previa** ante la autoridad demandada a fin de obtener el documento en mención para que, luego de que fuese denegado, realizara la solicitud bajo la gravedad de juramento con la demanda y no posterior a ella, es decir, con la subsanación. De tal manera, se advierte que conforme lo expuesto en precedencia, la solicitud a la que se hace referencia en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. no se efectuó de manera oportuna.

Adicionalmente, se advierte que la acreditación de tal requisito es necesario para establecer si la demanda fue radicada dentro de la oportunidad legal, máxime si se tiene en cuenta lo considerado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos en constancia del 3 de marzo de 2022, que señaló que ante la no subsanación de aportar la constancia de notificación del acto administrativo acusado, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la solicitud se encontraba caducada, para ello tomó la fecha de la última actuación (resolución 1473-02 del 18 de junio de 2021).

Por lo tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el a quo se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.